RECURSO 119/2025
RESOLUCIÓN 143/2025

Resolución 143/2025, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 119/2025, interpuesto por la empresa Mitie Facilities Services, S.A.U. contra la resolución del presidente del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (ICECYL) de 6 de junio de 2025, por la que se acuerda la exclusión de ofertas y la adjudicación del contrato del servicio de limpieza del Centro de Soluciones Empresariales, en Arroyo de la Encomienda, derivado del Acuerdo Marco M2023/018598 para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, expediente D2025/006369.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por resolución del presidente del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León de 6 de junio de 2025, se acuerda la exclusión de la oferta de varias empresas licitadoras y la adjudicación del contrato del servicio de limpieza del Centro de Soluciones Empresariales, en Arroyo de la Encomienda, derivado del Acuerdo Marco M2023/018598 para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, expediente D2025/006369.

La resolución se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notifica a las empresas licitadoras ese mismo día. El contrato con la adjudicataria se ha formalizado el 2 de julio de 2025.

La oferta de la recurrente es excluida por presentar el "Anexo 5A incompleto" porque no incluye en el mismo el importe de los servicios complementarios (D+D+D) solicitados en la petición de oferta vinculante (POV) y su anexo de condiciones, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el apartado 3 del Anexo 5B del PCAP del Acuerdo Marco.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Segundo.- El 26 de junio de 2025 Dña. yyy, en representación de la mercantil Mitie Facilities Services, S.A.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta y la adjudicación del contrato en la licitación referida.

La recurrente considera que la cumplimentación de su oferta vinculante fue "completa, correcta y conforme al Anexo 5 A o subsidiariamente, subsanable" porque era posible inferir del detalle de la misma, valorada en su conjunto, que el precio de los servicios complementarios era igual a cero. Por este motivo, solicita que se anulen la adjudicación del contrato y la exclusión de su oferta, ordenando la retroacción del procedimiento para que bien se acuerde la admisión de su oferta con precio cero en el importe de los servicios complementarios o, subsidiariamente, se requiera la subsanación, procediendo después a su debida valoración conjuntamente con el resto de licitadores, decretando la adjudicación a la oferta mejor valorada.

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 2 de julio de 2025, oponiéndose a la estimación del recurso.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a los otros licitadores, la adjudicataria OHL Servicios Ingesan, S.A.U. presenta alegaciones el 10 de julio de 2025, en las que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Quinto.- Mediante Acuerdo nº 46/2025, de 11 de julio, de este Tribunal, se desestima la solicitud de suspensión cautelar del procedimiento de contratación.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El recurso especial se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios basado en un acuerdo marco, cuyo valor estimado es de 1.325.087,41 euros, superior a 100.000 euros y por ello, susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP. En el mismo acuerdo de adjudicación el órgano de contratación excluye la oferta de la recurrente.

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al Artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- Procede examinar a continuación el fondo del asunto, esto es, si la exclusión de la oferta de la recurrente por no completar el importe de los servicios complementarios en su oferta vinculante supuso efectivamente un incumplimiento del PCAP del Acuerdo Marco y de lo requerido en la petición de oferta vinculante por el órgano de contratación que debe conducir a su exclusión por vulnerar las condiciones de la licitación de forma insubsanable. Y ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, según el cual "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (…)".

La recurrente ha sido excluida por el órgano de contratación basándose en el incumplimiento del modelo de oferta vinculante contenido en el Anexo 5A del PCAP del Acuerdo Marco, puesto que no se ha incluido en el mismo el importe de los servicios complementarios solicitados por el órgano de contratación, en la POV y su Anexo de condiciones, según se indicaba en las instrucciones para cumplimentar ese modelo contenidas en el apartado 3 del Anexo 5 B del PCAP.

Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, que en la licitación recurrida el órgano de contratación ha solicitado la oferta de unos servicios complementarios junto a los servicios de limpieza homologados, constituyendo ambos el objeto del contrato.

Consta en el expediente remitido, que las empresas invitadas a la licitación (un total de 22 empresas, adjudicatarias del Lote 5 "Limpieza General Valladolid" del AM) recibieron junto con la invitación a participar en la licitación, la petición de oferta vinculante (conforme al modelo del Anexo 4A del AM) y un "Anexo de condiciones a la petición de oferta vinculante adicionales" (véase doc. nº 3 aportado por la recurrente). El apartado 6 ("Servicios

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

complementarios") de este Anexo a la POV establecía que "Los servicios complementarios consistirán en los trabajos de desratización, desinsectación y desinfección (D+D+D)", La posibilidad de exigir estos servicios complementarios está expresamente recogida en la cláusula 5 del PCAP del AM, que "Los servicios de limpieza homologados se podrán complementar, en función de las concretas necesidades de los inmuebles, con los siguientes servicios:

» Bolsa de horas.

» Desratizaciones.

» Desinsectaciones.

» Desinfecciones.

» D+D+D (suma de las tres anteriores)".

Por otra parte, la invitación a la licitación indicaba expresamente que las empresas invitadas estaban obligadas a presentar oferta válida y que "Se entiende que una oferta es válida cuando cumple con los requisitos establecidos a continuación:

»-Se presenta en el plazo otorgado para ello.

»- No supera ni el presupuesto máximo de licitación ni el margen operativo máximo con el que la empresa haya sido homologada.

»- Se ajusta al modelo de presentación de ofertas.

»-Cumple los requisitos fijados para la concreta licitación que en cada caso establezca el correspondiente órgano de contratación, de forma que pueda ser evaluada por el órgano de contratación en términos comparativos con el resto de las ofertas presentadas.

» Una oferta no es válida cuando incumpliendo alguno de los requisitos señalados en el apartado anterior, no puede ser objeto de valoración por el órgano de contratación teniendo que excluirla del proceso de licitación o bien se retira injustificadamente por el licitador, entendiéndose que se da este último caso también en el supuesto de que no se justifica la oferta incursa en presunción de anormalidad (…)."

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El modelo de presentación de ofertas es el previsto en el Anexo 5.A del PCAP, que debe cumplimentarse conforme a los requisitos del Anexo 5.B y la cláusula 33 del PCAP.

Además de este modelo de oferta vinculante, debidamente cumplimentado, los licitadores debían presentar una memoria técnica como requisito de su oferta exigido por el órgano de contratación en el apartado 8 ("Requisitos de las ofertas") del Anexo a la POV ("Los licitadores deberán definir claramente, en sus ofertas técnicas la organización que van a poner en práctica para garantizar el cumplimiento del servicio y los objetivos de calidad pretendidos. Las ofertas deberán incluir una Memoria Técnica en la que se desarrollarán de forma exhaustiva, al menos, los puntos indicados en el 6.1 del ANEXO Nº 4C del PCAP del Acuerdo Marco").

4º.- Partiendo de las consideraciones anteriores, la primera cuestión que debe abordarse es si la licitadora recurrente ofertó o no estos servicios complementarios solicitados por el órgano de contratación.

En relación con esta cuestión, la recurrente señala que "En efecto, constituye primer dato relevante apreciar que en la fundamentación de la exclusión no se afirma en ningún caso que la licitadora no haya ofertado los servicios complementarios requeridos, sino que no se habría incluido su importe en el Anexo 5 A. Por tanto, nos hallamos ante un reproche de carácter formal relativo a la falta de completa cumplimentación del Anexo, pero partiendo de la base –como implícitamente se reconoce- de que los servicios complementarios se ofertaban.

» Como ya se ha avanzado, sin perjuicio de que, ciertamente, la resolución de exclusión no reprocha que tales servicios complementarios no se hubiesen ofertado, es posible deducir de manera clara y directa que los mismos se incluían en la oferta puesto que se detallaron de manera exhaustiva en la Memoria Técnica, ajustándose específicamente a los tres vectores solicitados –desratización, desinsectación y desinfección-".

El órgano de contratación, en su informe al recurso, considera que la memoria técnica presentada por la recurrente es un "documento estándar que aborda de una manera generalista todos los apartados". Por su parte, la adjudicataria, en sus alegaciones la recurso, considera que la recurrente no ha ofertado estos servicios complementarios, ciñendo su examen a la oferta vinculante presentada y afirmando que "la exclusión de MITIE, como consecuencia de la omisión de la D+D+D en su oferta vinculante, es ajustada

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

a Derecho, no solo con arreglo a la cláusula 33.6 del PCAP, que señala expresamente que `no se aceptarán aquellas proposiciones que contengan omisiones…´ sino como lógica consecuencia de que dichos servicios tal y como resulta de la cláusula 5 forman parte del objeto del contrato (…)".

Examinando la memoria técnica aportada por la recurrente (documento nº 5 del recurso y 97 del expediente administrativo remitido), lo cierto es que la misma, se trate o no de un documento "estándar" que pueda haberse empleado en otras licitaciones públicas para contratar servicios de limpieza homologados (lo cual tampoco consta acreditado), identifica correctamente la licitación a la que se refiere (servicio de limpieza del Centro de Soluciones Empresariales- D2025/006369) y su apartado 3 (páginas 20 a 28 de la memoria) se refiere al "control de vectores", precisando su "Alcance" y los "Tratamientos programados, urgentes, correctivos y de choque", en los términos del apartado 6.1 ("Requisitos de las ofertas") del Anexo 4C ("Instrucciones para cumplimentar el anexo 4A y 4B petición de oferta vinculante de servicios de limpieza"). La memoria realiza una descripción detallada de las actuaciones a desarrollar con ese fin y en su última página se detallan los productos a emplear, distinguiendo productos insecticidas, rodenticidas y desinfectantes. En la memoria también se indica que "La desinsectación y desratización darán cobertura al conjunto de enclaves especialmente reconocidos como determinantes en el control de microorganismos (evitar presencia de hongos), insectos y de roedores abarcando la totalidad del edificio con especial atención en (…)".

Conviene poner de manifiesto, por otra parte, que el PCAP del AM no deja de ser contradictorio porque exige que la memoria técnica solicitada por el órgano de contratación haga referencia, al menos, a una serie de puntos, entre los que incluye el "control de vectores: desratización, desinsectación, desinfección, control de aves, control de animales vagabundos, control de xilófagos…" (6.1 del Anexo 4C), pero también deja en manos del órgano de contratación solicitar o no estos servicios de D+D+D., de manera que, si no se hubieran exigido, tampoco tiene sentido que se exija ese contenido mínimo en la memoria técnica.

En todo caso, como indica la recurrente, la documentación que integra la oferta está formada tanto por el modelo de oferta vinculante como por la memoria técnica, y no se la ha excluido por no ofertar los servicios complementarios o por errores en la memoria técnica, que se ha dado por adecuada y completa, sino por no indicar en su oferta vinculante el importe de esos servicios. De hecho, es la única licitadora excluida únicamente por este

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

motivo, puesto que el resto de las empresas excluidas por no cumplimentar la oferta vinculante conforme al modelo del Anexo 5.A tampoco habían presentado una memoria técnica completa.

Existe, por lo tanto, una diferencia sustancial entre la exclusión recurrida en este caso y la examinada en la RTARCCYL nº 49/2024, de 22 de abril, que cita la adjudicataria en su escrito de oposición al recurso. En aquel caso, la exclusión de la oferta se acordó por no ofertar el servicio complementario (una bolsa de horas retribuida). La recurrente reconoció que no había ofertado la bolsa de horas porque consideraba que no era obligatorio, pero el TARCCYL confirmó la exclusión y desestimó el recurso al concluir que sí era un servicio complementario requerido por el órgano de contratación, que formaba parte del objeto del contrato y que debía haberse ofertado por la recurrente. En aquel caso, además de una bolsa de horas retribuida (servicio complementario) se había incluido como criterio de adjudicación una bolsa de horas gratuitas.

En el presente recurso, en cambio, la recurrente afirma justo lo contrario, que sí ha ofertado los servicios complementarios, reconociendo que su oferta es obligatoria; y el motivo de su exclusión no es la falta de oferta de estos servicios sino la falta de consignación de su importe económico en la oferta económica. Por otra parte, en esta licitación no se ha exigido una bolsa de horas como servicio complementario, sino solamente los servicios D+D+D. Sí se ha incluido en la POV, una bolsa de horas gratuita como criterio de adjudicación objetivo, por lo que respecto de esta bolsa de horas no es preciso consignar importe económico (son "gratuitas") sino únicamente el número de horas ofertado (la recurrente ha ofertado 500 horas gratuitas, al igual que otras empresas, obteniendo la máxima puntuación en ese criterio).

A la vista de lo expuesto, no cabe duda de que los servicios complementarios sí fueron ofertados por la recurrente puesto que se incluyeron en la memoria técnica que fue exigida por el órgano de contratación como un requisito de la oferta.

5º.- Una vez que se ha concluido que la recurrente sí ofertó esos servicios complementarios, la segunda cuestión que debe abordarse es si la omisión del importe de los mismos al cumplimentar la oferta económica puede considerarse una omisión subsanable o bien, por el contrario, debe conducir a su exclusión.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La cláusula 33 del PCAP, relativa a la "Oferta vinculante" dispone en sus dos primeros apartados lo siguiente:

"33.1.- En las invitaciones que curse el órgano de contratación para la presentación de oferta vinculante, se consignará el presupuesto base de licitación, el cual comprenderá las siguientes categorías:

»- Gastos de personal que serán determinados por el órgano de contratación en las peticiones de oferta vinculante. El órgano de contratación cuidará de que en dichos gastos se contemplen los costes laborales, así como aquellas circunstancias que en cada caso puedan tener incidencia en su determinación.

»- Margen operativo máximo: este concepto es el porcentaje que, sobre la base del coste de personal total, puede repercutir el licitador en su oferta a efectos de la determinación del precio del servicio sin perjuicio de que no se aceptarán las ofertas de las empresas que oferten un margen operativo superior al máximo con el que fueron homologadas, ni cuando el margen operativo sea negativo o igual a 0.

»Al objeto de su determinación, el margen operativo ofertado permitirá atender, junto a los costes de personal, todos los costes ya sean directos o indirectos incluidos los gastos generales y el beneficio industrial considerados por la empresa licitadora para la prestación del servicio, salvo el impuesto del valor añadido.

»- Servicios Complementarios: En el caso de que el órgano de contratación solicite alguno o algunos de los servicios complementarios a que se refiere la cláusula 5 del pliego, se valorarán a tanto alzado en el propio modelo de licitación.

»33.2.- La oferta vinculante será cumplimentada por el contratista, de acuerdo con el modelo correspondiente del ANEXO Nº 5A, siguiendo las instrucciones recogidas en el ANEXO Nº 5B de este pliego, modelo que se encontrará disponible en el Perfil de contratante. El contratista adjuntará una descripción de la metodología que propone para realizar la prestación (…)".

En este caso, al exigirse por el órgano de contratación unos servicios complementarios, resultaba necesario cumplimentar la oferta económica en ese apartado, adaptándose al modelo de OV y conforme a las instrucciones

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

contenidas en el Anexo 5B que dispone al respecto, en su apartado 3 que "Si el órgano de contratación las solicitó, indicarán el número de unidades y la oferta por el importe total por cada concepto. En la documentación que se acompañe a la oferta se justificará y desglosará la oferta de los servicios complementarios atendiendo a las condiciones y requerimientos solicitados".

La recurrente cumplimentó el modelo de oferta vinculante en los siguientes términos (documento 100 del expediente administrativo):

a) OFERTA DE MARGEN OPERATIVO (porcentaje):	0,01 %
b) Costes de personal consignados en la POV (2):	1.089.693,55 €
c) IMPORTE DE LA OFERTA DE MARGEN OPERATIVO (a x b):	108,97 €

d) Servicios complementarios (si se hubieran solicitado) (3)			Importe total
Bolsa de horas gratuitas:	Número:	500	€
Bolsa de horas retribuidas:	Número:		€
Desratizaciones.	Metros^2		€
Desinsectaciones.	Metros^2		€
Desinfecciones.	Metros^2		€
D+D+D (suma de las tres anteriores).	Metros^2		€
e) TOTAL IMPORTE DE LA OFERTA DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS			€

f) TOTAL OFERTA (b+c+e):	1.089.802,52 €
g) IVA (21%):	228.858,53 €
TOTAL OFERTA (f+g):	1.318.661,05 €

Se advierte que el importe total de la oferta sin IVA es el resultado de sumar tres conceptos: los costes de personal, el importe del margen operativo y el importe de los servicios complementarios. Los dos primeros conceptos aparecen desglosados y su suma coincide con el importe indicado como "Total oferta (b + c + e)". Si esto es así hay que coincidir con la parte recurrente en que el importe de los servicios complementarios incluido en ese importe total solo puede ser 0 euros. Y como indica también el recurso "nada impide en los pliegos ni en la POV que tales servicios sean valorados en cero [la POV los valoró en 18.000 euros] siempre y cuando la oferta económica realizada supere con su margen operativo el monto de los costes laborales -como así sucedió-".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por otro lado, debe apuntarse que es irrelevante que no se consignaran los metros cuadrados objeto de esas actuaciones en la oferta (aunque tampoco se ha excluido a la recurrente por este motivo). La propia adjudicataria tampoco consignó este dato en su oferta (véase doc. 105 del expediente). Y es irrelevante porque no es un dato que los licitadores puedan modificar (como puede serlo el número de horas gratuitas) puesto que ha sido fijado por el propio órgano de contratación en su POV, siguiendo las instrucciones contenidas en el apartado 5 del Anexo 4 C, que recomienda comunicar, entre otros datos, la "superficie de planta baja y superficie de garajes (a efectos de valorar las actuaciones de desinsectación, desinfección y desratización)". La recurrente, no obstante, mejora esa petición vinculante puesto que, en su memoria técnica, como destaca en su recurso, expone que estos servicios abarcarán la "totalidad del edificio".

Teniendo en cuenta lo anterior, resultando evidente que, aunque no se consignó el importe económico de los servicios complementarios, su importe era fácilmente deducible a partir del apartado f) de la misma oferta, en el que se consignaba el importe total.

En consecuencia, debe concluirse que se trata una omisión fácilmente subsanable de la oferta y debió solicitarse su aclaración o subsanación, porque ni la omisión impedía conocer el importe de los servicios complementarios ni la subsanación/aclaración habría supuesto una modificación de la oferta al permanecer invariable el importe total que es el que se ha tenido en cuenta para la valoración económica de las ofertas.

En este sentido, ni el PCAP, en el apartado 33.6, ni la invitación a licitar permiten excluir de forma automática las ofertas por el hecho de que contengan omisiones o errores, puesto que se añade que deben ser tales que impidan "conocer claramente lo que la Administración estime objetivamente fundamental para considerar la oferta". Así, la cláusula 33.6 dispone que: "No se aceptarán aquellas proposiciones que contengan omisiones, errores o imprecisiones que impidan conocer claramente lo que la Administración estime objetivamente fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del precio base de licitación de los servicios, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, y aún si existiese reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, procedería la exclusión si éstos hicieran inviable la proposición, en cuyo caso será desechada por el órgano de contratación. Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por el órgano de contratación sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido. El modelo de presentación de oferta, (ANEXO Nº 5A), estará disponible junto con los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas, en el perfil de contratante de la Consejería de Economía y Hacienda alojado en la PLACSP (…)".

En la invitación a la licitación también se indicaba que "Una oferta no es válida cuando incumpliendo alguno de los requisitos señalados en el apartado anterior, no puede ser objeto de valoración por el órgano de contratación teniendo que excluirla del proceso de licitación o bien se retira injustificadamente por el licitador, entendiéndose que se da este último caso también en el supuesto de que no se justifica la oferta incursa en presunción de anormalidad (…)".

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en las RTACRC nº 820/2022, de 1 de julio; 1343/2019, de 25 de noviembre y 821/2018, entre otras, reitera que, de acuerdo con la jurisprudencia recaída sobre esta cuestión, puede admitirse la subsanación de errores de las ofertas cuando se trate de errores formales, materiales o aritméticos, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. La primera de ellas, con remisión a las Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015, señala que "(…) siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, 'debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos' (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo 'cuando no alteren su sentido'. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables (…).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

» En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012).

» Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error (…)".

En el mismo sentido, pueden citarse, entre otras, las RTARCCYL núms. 173/2024, de 12 de diciembre o 147/2023, de 9 de noviembre.

En consideración a cuanto antecede, procede estimar el recurso interpuesto anulando la exclusión de la recurrente y la posterior adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento de la exclusión para que se acuerde la admisión de la oferta considerando el importe de cero euros para los servicios complementarios (teniendo por aclarada esta cuestión a la vista de lo manifestado en este recurso), valorando a continuación la oferta excluida conforme a los criterios objetivos incluidos en la POV y formulando una nueva clasificación y propuesta de adjudicación a favor de la oferta más ventajosa.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación nº 119/2025, interpuesto por Mitie Facilities Services, S.A.U. contra la resolución del presidente del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (ICECYL) de 6 de junio de 2025, por la que se acuerda la exclusión de ofertas y la adjudicación del contrato del servicio de limpieza del Centro de Soluciones Empresariales, en Arroyo de la Encomienda derivado del Acuerdo Marco M2023/018598, expediente D2025/006369.

La estimación determina la anulación de la indicada resolución y, en consecuencia, de la exclusión y de la adjudicación, con retroacción del procedimiento de adjudicación al momento de la exclusión, para que por el órgano de contratación se proceda a la admisión de la oferta de la recurrente, continuando el procedimiento por sus trámites, en los términos indicados en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es